

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO No. 194**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veinticuatro (24) de Febrero del  
año Dos mil veintitrés (2023).

*Referencia: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL*  
*Solicitante: NNA S.D.G.G representada legalmente por su progenitora MARÍA ALICIA GALEANO GUEVARA*  
*Demandada: NNA E.X.V.P representada legalmente por su progenitora DIANA MARCELA PALACIO NARANJO*  
*Radicado 76-147-31-84-001-2021-00256-00*

**I.- ASUNTO:**

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso investigación de la Paternidad, previas las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibidem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido por la NNA **S.D.G.G** representada legalmente por su progenitora MARÍA ALICIA GALEANO GUEVARA, en contra de la NNA **E.X.V.P** representada legalmente por su progenitora DIANA MARCELA PALACIO NARANJO. Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 386 y demás normas aplicables del Código General del Proceso. Tanto la parte actora, y las partes demandadas, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal. Las partes procesales: demandante y demandadas, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio de la NNA **S.D.G.G**). Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, toda vez que la NNA **E.X.V.P** representada legalmente por su

progenitora DIANA MARCELA PALACIO NARANJO, presento escrito el día 29 de Julio del año (2022), dentro del cual solicito amparo de pobreza.

Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso. En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**.

Notificado el demandado, se procederá a dar traslado de la prueba de ADN y como quiera que se ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijará fecha y hora para audiencia, en la cual se agotará todas las etapas procesales, es por ello por lo que se ordenara la citación a las partes para que concurran a rendir interrogatorio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

### **RESUELVE:**

**1º) DECLARAR** la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y Contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

**2º) TENER** por **No** contestada la demanda, de parte del apoderado de oficio de la parte demandada

**3º) DAR** traslado del resultado de la prueba de ADN a las partes por el término de 3 días.

**4º) REQUERIR** a la señora **MARÍA ALICIA GALEANO GUEVARA**, para que en el término no superior a tres (3) días informe al juzgado si conoce el nombre, domicilio y residencia del presunto padre del **NNA S.D.G.G**; con el fin de ser vinculado al presente proceso.

**5º) PROGRAMAR el MIÉRCOLES (08) DE MARZO DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 372 Y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17368227>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

**6º) DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**6.1).** - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a). - DOCUMENTALES:

- Registro civil de Nacimiento No. 18934158-9 de la menor SCARLETT DAHIANA GALEANO GUEVARA.
- Registro civil de nacimiento No.1114.163.750, de la menor EVELIN XIOMARA VANEGAS PALACIO.
- Registro civil de Nacimiento de mi poderdante, señora MARIA ALICIA GALEANO GUEVARA.
- Registro civil de Nacimiento del causante señor ALEJANDRO VANEGAS MARIN.
- Registro Civil de Defunción de ALEJANDRO VANEGAS MARIN, con indicativo serial No. 10260267.

**6.2).** - Pruebas solicitadas por la parte demandada

a). no fueron solicitadas

### 6.3º) Pruebas de oficio:

#### a.) Testimonial:

##### - Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte de la representante legal de la demandante señora MARÍA ALICIA GALEANO GUEVARA y de la representante legal de la demandada DIANA MARCELA PALACIO NARANJO, la cual se practicará en atención de lo reglado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**7º) ORDENAR** a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, **Ley 2213 del año 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **FEBRERO 27 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **031** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f28e036487eadff3bff4fe10dc32925a69bb10928523f9baf831bfd3b68561**

Documento generado en 25/02/2023 05:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**